

Santiago, veintiuno de abril de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos tercero a sexto y octavo a decimoquinto, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

Primero: Que el Club Hípico de Santiago S.A. ha deducido recurso de protección en contra de la Municipalidad de La Cisterna, por haber clausurado con sello el local comercial ubicado en Gran Avenida José Miguel Carrera N° 8694 de la misma comuna, inmueble que, desde el 1 de agosto de 1989, tiene en arriendo, habiendo operado ininterrumpidamente su local de apuestas de carreras de caballos denominado "Teletrak La Cisterna". Indica que, según fue informado en el acto, la clausura se debió a que, de acuerdo a los antecedentes municipales, la sucursal estaba funcionando sin recepción final de obras. Considera que el acto es arbitrario e ilegal y que conculca el derecho que garantiza el numeral 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que pide decretar el alzamiento de la clausura, con costas.

Segundo: Que, en su informe, el municipio recurrido señala que, si bien el local al que se alude en el libelo se encuentra arrendado conforme a la ley, no cuenta con recepción final, requisito indispensable para su



funcionamiento, y por este motivo obtuvo patente municipal pero no en forma definitiva. Agrega que su actuar se ajusta a lo dispuesto en los artículos 26 del Decreto Ley N° 3063, Ley de Rentas Municipales, y 145 y 161 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, por lo que no afecta la garantía del artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República, desde que ésta exige que el derecho a desarrollar cualquier actividad económica respete las normas legales que lo regulan. Finalmente aduce que el local clausurado tampoco cumplía con las reglas de higiene ambiental, al no contar con certificado de control de plagas, por lo que se le cursó la infracción correspondiente ante el Juzgado de Policía Local de La Cisterna, donde podrá desvirtuar tal hecho si cuenta con la certificación correspondiente.

Tercero: Que el artículo 145 inciso 1° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones establece que *"Ninguna obra podrá ser habitada o destinada a uso alguno antes de su recepción definitiva parcial o total"*, agregando su inciso final que *"Sin perjuicio de las multas que se contemplan en el artículo 20°, la infracción a lo dispuesto en el inciso primero de este artículo podrá sancionarse, además, con la inhabilidad de la obra, hasta que se obtenga su recepción, y el desalojo de los ocupantes, con el auxilio de la fuerza pública, que*



decretará el Alcalde, a petición del Director de obras Municipales".

Enseguida, el artículo 161 del mismo cuerpo legal establece lo siguiente: *"La Alcaldía podrá clausurar los establecimientos o locales comerciales o industriales que contravinieren las disposiciones de la presente ley, de la Ordenanza General y de las Ordenanzas Locales".*

Cuarto: Que la parte recurrente no ha controvertido el hecho que el inmueble objeto de la medida de clausura contra la cual reclama no cuenta con recepción definitiva, total o parcial, y tampoco acompaña antecedente alguno que permita establecer lo contrario, circunstancias en las cuales se tendrá este hecho como establecido para los efectos de la presente acción, como así también la efectividad de la clausura misma.

Quinto: Que, en estas circunstancias, resulta evidente que el acto de clausura recurrido se ajusta a la ley, en especial a lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones en relación con el artículo 145 inciso 1° transcrito precedentemente, toda vez que estas normas facultan al municipio justamente para disponer la clausura de los establecimientos o locales que no cumplan con las disposiciones de la misma ley, entre las que se encuentra aquella que prohíbe el uso de las obras que no cuenten con recepción definitiva, ya sea total o parcial, cuyo es el caso de la que es objeto de la presente



acción cautelar; medida que, por lo demás, no puede ser tildada de arbitraria desde que se funda precisamente en lo que disponen aquellos preceptos legales, que pretenden cautelar que las obras cumplan con las normas urbanísticas que les son aplicables, conforme al respectivo permiso otorgado.

Sexto: Que, atendido lo razonado en los motivos que preceden, la ausencia de un comportamiento antijurídico por parte de la parte recurrida conduce a concluir que el presente recurso de protección no se encuentra en condiciones de prosperar, sin perjuicio de otras acciones que pudieren corresponder a la actora.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de trece de septiembre de dos mil diecinueve y en su lugar se declara que se **rechaza** el recurso de protección deducido por el Club Hípico de Santiago S.A. en contra de la Municipalidad de La Cisterna.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Repetto.

Rol N° 28.862-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. María Angélica Repetto G.,



y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P. y Sr. Diego Munita L. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Vivanco por estar con feriado legal y la Ministra señora Repetto por estar con licencia médica. Santiago, 21 de abril de 2020.



En Santiago, a veinte de abril de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

